

## **CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 98-2022**

---

Visto:

Por sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT M-171-2021, se rechazó la demanda en todas sus partes, intentada por María Teresa Nieto Núñez, en contra del demandado Claudio Antonio Gúmera Medel.

Contra esa sentencia, la demandante hizo valer dos causales de nulidad en forma subsidiaria. En primer lugar, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 160 N°7 y 171 del Código del Trabajo. En subsidio, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Solicita se anule la parte resolutive de la sentencia, dictándose una sentencia de reemplazo conforme a la ley, en los términos que se indican en la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó únicamente el abogado recurrente.

Considerando:

Primero: Que, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, se alega infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que recae en vulneración de los artículos 160 N°7 y 171 del mismo cuerpo legal, señalando que la sentencia no los interpretó conformándose a los principios del derecho laboral de supremacía de la realidad y pro trabajador, en lo referente al despido indirecto ya que, a pesar que se acreditó la existencia del pago de cotizaciones previsionales no íntegros por parte del demandado, lo que analizado conjuntamente con las conversaciones mostradas en la plataforma WhatsApp, mostraban claramente la existencia de una relación laboral de subordinación y dependencia entre las partes. El juez ad quo ignoró categóricamente las pruebas rendidas y señaló que la documentación presentada por su parte no servía de forma categórica para acreditar la subordinación y dependencia al demandado. Al haberse efectuado un análisis parcial y erróneo de las normas indicadas, sin apearse a los principios laborales ya señalados, e interpretando derechamente a favor del empleador, menospreciando por ello la prueba que su parte presentó para acreditar su fundamento, sin considerar el sentido, alcance y efectos de la referencia que estas normas deben tomarse en favor del demandante en su calidad de trabajadora, se puede

determinar que la infracción de ley ya mencionada ha influido sustancialmente a lo sustantivo de este fallo recurrido.

Segundo: Que, en subsidio de la causal anterior, sostiene que hubo falta de apreciación de la prueba conforme la sana crítica, ya que el tribunal a quo en su sentencia, no apreció como amerita la prueba documental presentada por su parte, si se presumía tranquila y razonadamente en razón de otros casos similares que se han visto en este tribunal, que existía una gran ausencia de cotizaciones sociales por no ser pagadas por el demandado de forma íntegra, apreciándose una relación de subordinación y dependencia entre las partes a partir de las fotos en la plataforma WhatsApp que se mostraron documentalmente por su parte.

Tercero: Que, la primera causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados. Por lo tanto, cuando se impugna una sentencia a través de esta causal la restricción inevitable para el recurrente es la de respetar los hechos que se ha tenido por probados en la sentencia, porque su único objeto –como se ha dicho– es revisar el juzgamiento jurídico del caso.

Cuarto: Que, el requerimiento anterior no ha sido cumplido por el recurrente, pues no parte de los hechos fijados en la sentencia, sino que los controvierte, aludiendo a la prueba que incorporó a la audiencia del juicio oral monitorio, sosteniendo que si se hubiere analizado, conforme a los principios del derecho laboral que esgrime, se habría acreditado la existencia de una relación laboral de subordinación y dependencia entre las partes, en circunstancias que la sentencia establece lo contrario, señalando en el considerando séptimo que “del mérito de las probanzas descritas en el motivo anterior, no es posible establecer la existencia de relación laboral entre las partes, en los términos esgrimidos en el libelo de demanda”.

Quinto: Que, en consecuencia, atendido a que conforme a los hechos asentados, el fallo ha otorgado a los artículos 160 N°7 y 171 del Código del Trabajo, su verdadero sentido y alcance, por lo que no existe vulneración a estas normas, que influya en lo dispositivo de la sentencia, se rechazará esta primera causal.

Sexto: Que, respecto a la segunda causal, sin perjuicio que no se desarrolla de manera autónoma respecto al primer motivo de invalidación, defecto formal que basta para rechazarla, se debe considerar que pese a las exigencias de este motivo de invalidación, según el claro tenor del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, el recurrente no identifica ni explica razonablemente ninguna regla en particular de la sana crítica -como los principios de la lógica, las razones científicas o técnicas- que hayan sido transgredidas por el tribunal a quo, al momento de valorar la prueba; menos señala en su recurso, que la infracción a las mismas, haya sido de manera manifiesta.

Séptimo: Que, en consecuencia, por estimarse que los reproches que hace el recurrente a la sentencia, más que desarrollar una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, se reducen a manifestar su disconformidad con lo que se resolvió, se desestimaré el recurso de nulidad.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra de la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT M-171-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

Regístrese y comuníquese.

Nº Laboral - Cobranza- 98-2022

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado legal e integrada además, por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.